



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCIÓN 1283**

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado vía web 2007ER35551 del 29 de agosto de 2007, la señora Clara Villamarin de San Martín solicita valoración forestal en el conjunto residencial Santa Bárbara Norte, localizado en la carrera 13 No. 122-34, localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que con base en la visita técnica realizada el día 25 de septiembre de 2007, por un profesional de la oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, se emitió el Concepto Técnico No.11626 del 26 de octubre de 2007, el cual considero la situación encontrada, así: *"Al efectuar la visita al conjunto residencial en mención y según la entrevista con la señora CLARA VILLAMARIN DE SAN MARTIN, se determinó que la solicitud era básicamente una queja en el sentido de denunciar el bloqueo no autorizado de unos árboles que se encuentran dentro del conjunto residencial. Dicha información se constato con la administradora del conjunto, señora ANA CECILIA HERMOSA, quien adujo contra con el permiso emitido por la Secretaría de Ambiente.*

*Al solicitar la resolución de aprobación de los tratamientos, la administradora mostró un oficio de respuesta emitido por la Secretará según radicado 2007EE13703, el cual daba respuesta a varias solicitudes enviadas por el conjunto residencial. El radicado de contestación daba respuesta a la solicitud del conjunto según oficio 2007ER49334 del 24 de octubre de 2006, en el cual se solicitaba la evaluación de los árboles que se encuentran al interior del conjunto residencial debido a mejoras locativas que debían efectuarse."*

*Según el oficio de respuesta, la visita técnica fue adelantada por la ingeniera forestal Luz Mary Palacios, quien conceptuó la tala de dos (2) individuos de la especie guayacán (*Lafoensia acuminata*) y uno (1) de la especie Chicalá (*Tecota stans*). De igual forma se*



1  
49



recomendaba la conservación de un (1) Chicalá (*tecota stans*) y un (1) jazmín (*Pittosporum undulatum*).....

Que la señora Ana Cecilia Hermosa, administradora del conjunto residencial, aduce haber malinterpretado el oficio de respuesta (2007EE13703), considerándolo como la autorización para la realización de los tratamientos silviculturales, procediendo de conformidad.

Que en la visita efectuada, se comprobó que si bien se había solicitado autorización para la tala de tres (3) árboles, al momento de la ejecución de los tratamientos, se reconsideró la decisión y se prefirió el traslado de los individuos arbóreos. Al momento de la visita solamente se había bloqueado el Chicalá, sin haberse intervenido los otros dos individuos.

Que el Concepto Técnico conceptuó: *"Revisada la base de datos de la entidad se encontró que si bien se emitió el respectivo concepto técnico (2007GTS732 del 25 de mayo de 2007, esté aún no cuenta con el permiso en virtud a que el proceso aun sigue su tramite en la Dirección Legal Ambiental.*

*La compensación a pagar por el bloqueo y traslado sin autorización del árbol de la especie Chicalá (Tecota stans), corresponde a \$181.764 equivalente a 0.45 SMMLV, lo cual corresponde a un total de 1.65 IVP"s."*

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, preceptúa: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2 > 1 2 8 3

ambiental, y que en cuyo caso, se configurará la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su capítulo VII sistematiza la comercialización de productos forestales, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el artículo 200 la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren especímenes del recurso de flora. Por tanto es de relevancia mencionar la atribución conferida en el literal a), en la que faculta a las Autoridades Ambientales para que intervengan en el manejo y transporte de la flora silvestre.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual en su artículo 57 prevé: *"Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles"*.

Que el Decreto Distrital 472 de 2003, prevé que el Jardín Botánico José Celestino Mutis es la entidad responsable de la arborización, tala, poda, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano de la ciudad, y contempla adicionalmente algunas excepciones como es, lo relacionado con las especies silviculturales ubicadas en espacio privado de la jurisdicción del Distrito Capital, cuyas actividades estarán a cargo del propietario del bien inmueble, quien no puede ejercerlas deliberadamente, sino con el permiso de la autoridad ambiental

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación se fundamentan en el Concepto Técnico emitido por la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, relacionada con los hechos encontrados durante la visita técnica de valoración realizada al lugar donde supuestamente se encontraban los árboles a valorar, para lo cual la señora Ana Cecilia Hermosa había elevado solicitud con radicado 2007ER49334 del 24 de octubre de 2006, y de los cuales uno (1) ya había sido bloqueado, sin la autorización respectiva.



3  
49



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1 2 8 3

Que se evidencia la presunta contravención por parte de la señora ANA CECILIA HERMOSA en su calidad de administradora del conjunto residencial Santa Bárbara Norte, de la normatividad ambiental que regula lo concerniente al permiso de tala de una especie arbórea.

Que el ordenamiento jurídico prevé en el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que frente a la infracción de la normatividad ambiental, serán susceptibles de ser valoradas las conductas contraventoras a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en la solicitud de valoración forestal en el conjunto residencial Santa Bárbara, hecha por la señora Clara Villamarin de San Martín y la vista técnica forestal hecha por funcionarios de la Oficina de Control de la Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento



4  
H



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1 2 8 3

del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la conducta desplegada por la señora ANA CECILIA HERMOSA, en su calidad de administradora del conjunto residencial Santa Bárbara, de igual manera formular un cargo por el presunto incumplimiento del artículo 57 del Decreto 1791 de 1996.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,.... (...)"*.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro



5

49



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1283

de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo cargo a la señora ANA CECILIA HERMOSA, como administradora del conjunto residencial Santa Bárbara.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, a la señora **ANA CECILIA HERMOSA**, en su calidad de administradora del conjunto residencial Santa Bárbara Norte, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 51.976.901 de Bogotá, por presuntamente bloquear un (1) árbol de la especie Chicalá, sin el permiso previo para tala, teniendo en cuenta lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular a la señora **ANA CECILIA HERMOSA**, en su calidad de administradora del conjunto residencial Santa Bárbara Norte, el siguiente cargo, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:

**CARGO ÚNICO:** Por presuntamente BLOQUEAR un árbol de la especie Chicalá, sin el correspondiente permiso para hacerlo, vulnerando con este hecho el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996.

**ARTÍCULO TERCERO:** La señora ANA CECILIA HERMOSA, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-08-3262** estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta entidad.



6  
42



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1283

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora ANA CECILIA HERMOSA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.51.976.901 de Bogotá, en la Carrera 13 No.122-34 de esta ciudad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

10 MAR 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

PROYECTÓ : LUIS FDO PABA MEJIA  
REVISÓ : DR. JUAN CAMILO FERRER - ASESOR DEL DESPACHO  
EXPEDIENTE: SDA-08-08-3262



7